El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / MALA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS O INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

Acude el señor Acevedo Ríos en procura de la protección de su derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por el juzgado accionado que, en la sentencia proferida en la restitución de inmueble arrendamiento de marras, omitió resolver sobre las excepciones que él propuso y valoró indebidamente las pruebas aportadas al juicio.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces…

… tal irregularidad atañe con lo que la jurisprudencia ha sabido denominar defecto fáctico, sobre el cual la Corte Constitucional enseña:

“Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario…”

En el caso concreto, al examinar lo sucedido en la restitución de inmueble arrendado que viene siendo estudiada, rápido advierte la Sala que la sentencia impugnada debe ser confirmada, porque tal como allí se dijo, es inexistente alguna arbitrariedad en la valoración probatoria que derive en la vulneración al debido proceso del accionante, y además, distinto a lo que se denunció en la acción de tutela, la funcionaria dio solución a cada una de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo veinticinco de dos mil veintidós

Expediente: 66001318700320210005501

Acta: 217 del 25 de mayo de 2022

Sentencia: ST2-0151-2022

Decide la Sala la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia del 1° de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, en esta acción de tutela formulada, mediante apoderado judicial, por **Aicardo Acevedo Ríos** frente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario** y la **Asociación Fondo Municipal Económico Directorio Conservador de Santuario.**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. De los hechos se extrae que, ante el juzgado accionado, se tramita el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado **2020-00021-00**, en el que, el aquí accionante, actúa como demandado. Allí se profirió sentencia el pasado 12 de noviembre de 2021, y, según se asegura, en ella no se tuvieron en cuenta las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Contra lo planteado en el fallo se dijo que: (i) No existe un contrato de arrendamiento, ni verbal ni escrito, entre las partes; (ii) Es cierto que el señor Acevedo Ríos ha realizado donaciones al partido conservador, demandante en la restitución, pero ellas no pueden considerarse cánones arrendamiento; (iii) La parte demandante en la restitución, se aprovechó que el señor Acevedo Ríos es lego en asuntos jurídicos y lo indujo a error en un interrogatorio realizado en marzo de 2005, donde confundió entre donaciones y pagos de cánones de arrendamiento; (iv) Hay falta de legitimación en la causa por activa *“(…) en el sentido de que la ASOCIACIÓN FONDO MUNICIPAL ECONÓMICO DIRECTORIO CONSERVADOR SANTUARIO RISARALDA no tiene personería jurídica para obrar, conforme a los Estatutos del Partido Conservador Colombiano (…)”*; (v) Y hay cosa juzgada, dado que el 6 de agosto de 2007 hubo una controversia análoga a esta, que fue desfavorable al demandante, por falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente agregó que, con ese fallo, se vulnera su mínimo vital dado que en el inmueble objeto de restitución funciona un local comercial de propiedad del accionante del cual devenga su sostenimiento y el de su familia.

Se pidió, entonces, anular la aludida sentencia, y proferir otra dando trámite y concediendo las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.[[1]](#footnote-1)

1.2. El presente proceso tuvo algunas dificultades en su reparto, que se explicaron y corrigieron en el auto proferido en esta sede el 29 de abril de 2022[[2]](#footnote-2). Superado todo ello, el juzgado de primera instancia admitió la demanda el 16 de febrero de 2022.[[3]](#footnote-3)

1.3. El despacho accionado explicó que, en la sentencia acusada *“(…) se hizo un estudio de cada una de las pruebas recaudadas de manera individual y conjunta, explicando la razón por la que se daba uno u otro valor frente a los hechos objeto del litigio”,* además *“(…) se motivó la decisión, haciendo un pronunciamiento una a una de las excepciones de fondo declaradas como no probadas y las consideraciones por las que se acogían las pretensiones del demandante (…)”*. Pidió declarar improcedente la demanda.[[4]](#footnote-4)

1.4. La Asociación Fondo Municipal Económico Directorio Conservador de Santuario Risaralda, adujo que en la restitución de inmueble arrendado *“Quedó demostrado dentro del proceso que no solo por los interrogatorios de parte fue que se determinó que había un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL sino que con las declaraciones de los testigos y el interrogatorio realizado al Señor AICARDO ACEVEDO RÍOS fueron pruebas más que suficientes para demostrar que si existe un contrato de arrendamiento (…).”* También dijo que, para todos los efectos legales, la representación legal de la asociación la tiene el tesorero. Por último, informó que el accionante tiene el 50% de un vehículo, un microbús, afiliado a la empresa Transportes Tatama S.A., y tiene un bien inmueble, por lo cual se descarta la afectación de su mínimo vital. Pidió negar la protección.[[5]](#footnote-5)

1.5. Sobrevino la sentencia de primera instancia que negó la tutela, dado que se consideró correcta la valoración que a las pruebas le dio la funcionaria encauzada, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.[[6]](#footnote-6)

1.6. Impugnó la parte actora sin nuevos argumentos.[[7]](#footnote-7)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el señor Acevedo Ríos en procura de la protección de su derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por el juzgado accionado que, en la sentencia proferida en la restitución de inmueble arrendamiento de marras, omitió resolver sobre las excepciones que él propuso y valoró indebidamente las pruebas aportadas al juicio.

2.2. Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[8]](#footnote-8), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-008-20, T-053-20, T-045-21, T-019-21, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

La legitimación por activa se cumple toda vez que el accionante, que actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado[[9]](#footnote-9), es demandado en la mencionada restitución; también se cumple por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita ese caso. Y puede comparecer la Asociación Fondo Municipal Económico Directorio Conservador de Santuario, porque es demandante en ese juicio.

Se cumple con la inmediatez pues la decisión que se refuta data del 12 de noviembre de 2021[[10]](#footnote-10), y esta demanda se presentó, de manera perentoria, el 3 de diciembre del mismo año.

Se supera la subsidiaridad porque contra el fallo que se profirió en la restitución de inmueble arrendado no procede ningún recurso, porque la causal que en ese asunto invocó el demandante, fue la mora en el pago del canon de arrendamiento (Núm. 9, Art. 384 CGP).

2.3. Superados los requisitos generales de procedencia del trámite, sigue examinar el yerro que se le endilga al fallo confutado, y, según se desprende de la demanda, tal irregularidad atañe con lo que la jurisprudencia ha sabido denominar defecto fáctico, sobre el cual la Corte Constitucional enseña[[11]](#footnote-11):

(…)

**Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario**[[12]](#footnote-12). La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “*de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez[[13]](#footnote-13). En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta[[14]](#footnote-14)”*.

(…)

2.4. En el caso concreto, al examinar lo sucedido en la restitución de inmueble arrendado que viene siendo estudiada, rápido advierte la Sala que la sentencia impugnada debe ser confirmada, porque tal como allí se dijo, es inexistente alguna arbitrariedad en la valoración probatoria que derive en la vulneración al debido proceso del accionante, y además, distinto a lo que se denunció en la acción de tutela, la funcionaria dio solución a cada una de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.[[15]](#footnote-15)

En efecto, respecto de la *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, adujo que la Asociación Fondo Municipal Económico Directorio Conservador de Santuario, por medio de sus representantes, llevó a cabo el contrato de arrendamiento con el demandado.[[16]](#footnote-16)

Frente a la excepción de *“indebida representación del demandante”*, indicó que se viene a menos, si se tiene en cuenta que la demanda se incoó por conducto del tesorero, y de acuerdo con el certificado de existencia representación legal, él es quien ejerce la representación legal de la asociación.[[17]](#footnote-17)

Con relación a la *“Inexistencia del contrato de arrendamiento”* explicó que, el 10 de marzo del año 2005, el demandado rindió una declaración con ocasión de una prueba extra juicio que solicitó la asociación demandante, que fue traída a la restitución como prueba trasladada, en la que confesó la existencia de un contrato de arrendamiento entre él y la asociación demandante, y que si bien, toda confesión admite prueba en contrario, lo cierto es que, con su interrogatorio en este nuevo juicio, no pudo infirmar lo que había declarado en el pasado.

En este punto, la funcionaria hizo una extensa y detallada valoración de las pruebas arrimadas al expediente, y entre sus consideraciones, se destaca que, de manera contradictoria, en la actualidad el señor Acevedo Ríos desconoce ese contrato de arrendamiento, planteado que adquirió ese inmueble por un contrato de compraventa, pero, ni recuerda el precio de la venta, ni conserva el documento que pretende hacer valer, aduciendo que se perdió en un incendio, sin evocar, por lo menos, en qué época ocurrió el siniestro.

Y que, además, en el expediente reposan testimonios de un par de personas que actuaron como tesoreros de la asociación demandante, ellos son, Jorge Darío López Grajales y Javier de Jesús Jiménez Loaiza, quienes aseguraron que *“(…) recibieron de manera directa el dinero por parte del señor Aicardo por concepto de canon de arrendamiento (…)”.[[18]](#footnote-18)*

Respecto de la excepción de *“retención”*, concretó que *“tampoco se cumplió demostrar acreditar o siquiera fundamentar de alguna manera en qué consistían esas mejoras o esas inversiones que había realizado el señor Aicardo en ese local y que debían ser reconocidas; la sola mención, la sola referencia, si no se estiman, si no se detallan, sino se sustentan, no son suficientes para acceder a reconocer o a considerar probado el derecho de retención.”* Sobre la *“Prescripción extintiva de la obligación”,* aclaró que, como ello no forma parte de las pretensiones, no corresponde dirimirlo. Y sobre la *“cosa juzgada”*, comentó que la sentencia de la que se pretende echar mano para ese efecto, fue inhibitoria, y entonces tal fenómeno es inoperante.[[19]](#footnote-19)

Como se ve, no están a tono con lo que sucedió en la audiencia, las quejas del accionante, porque diferente de lo que él afirma, la funcionaria abarcó todas las excepciones que se formularon en la contestación de la demanda, y, finalmente las desestimó, no sin antes realizar una valoración integral y en conjunto de las pruebas con las que se contaba en el juicio.

Lo que se plantea en la acción de tutela, no es más que un disenso frente a una decisión que se encuentra dentro de un margen de interpretación razonable, la que, por esa razón, no puede ser descalificada por el juez de tutela, pues si así se hiciera, se usurparía la función misma del juicio ordinario, dado que *“La sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.”* [[20]](#footnote-20)

Lo dicho hasta este punto es suficiente para confirmar el fallo confutado que negó la protección, como en efecto se hará.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01., C. 03 (Completo) de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07., C. 02. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 23., C. 03 (Completo) de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 25., C. 03 (Completo) de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 26., C. 03 (Completo) de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 33., C. 03 (Completo) de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 35., C. 03 (Completo) de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 03., C. 03 (Completo) de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento ., C. 03 (Completo) de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia SU-072/18 [↑](#footnote-ref-11)
12. SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. La audiencia de fallo es el archivo 13 del expediente de la Restitución de inmueble arrendado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Min 6:15 y siguientes de la audiencia de fallo. [↑](#footnote-ref-16)
17. Min. 58:03 y siguientes de la audiencia de fallo. [↑](#footnote-ref-17)
18. Min. 22:30 y siguientes de la audiencia de fallo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Min. 1:01:21 y siguientes de la audiencia de fallo. [↑](#footnote-ref-19)
20. STC13599-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-20)